

7305001

NOTIFICACION POR AVISO

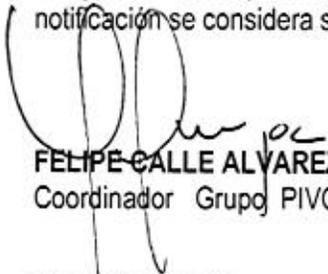
En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio Nro. 7256 del 08-08-17, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 8664 del 30 de agosto de 2017, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido y del Resolución 5376 del 26 de Julio de 2017, por medio de la cual se Resuelve Un Recurso de Reposición de la empresa **INSTALACIONES ACOMETIDAS Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES- INACES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficios Nros. 7256 del 08-08-17, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 8664 del 30 de agosto de 2017, devuelto por el correo 472 con nota de desconocido y del Resolución 5376 del 26 de Julio de 2017, por lo que se procedió a fijar aviso el 4 de Septiembre de 2017.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 5376 del 26 de Julio de 2017, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 11 de septiembre de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FELIPE CALLE ALVAREZ
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No **11182**
DEL 10 DE Abril DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR EL DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIÓN 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, LEY 1437 DE 2011, RESOLUCIÓN 05591 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DECRETO 1072 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los escritos radicados con los No 12558 - 12259 del veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor **ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA**, interpone querrela donde manifiesta:

"(...) se inicie proceso de investigación administrativa por irregularidades en la contratación de personal misional permanente por parte de la cooperativa SISMEDICA (proveedor) y CONSORCIO DEVIMAR (beneficiario) violando el decreto 583 de abril 08 de 2016, que reglamenta el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 y el artículo 74 de la ley 1753 de 2015 (Política Nacional de Trabajo Decente).

La empresa SISMEDICA contrató con el CONSORCIO DEVIMAR, la prestación de servicios de ambulancias medicalizadas (con personal médico como parte de la tripulación constante), para la atención de emergencias médicas y urgencias que se presenten en la vía al mar, además de los habitantes en áreas de influencia de la carretera en mención.

La proveedora del servicio contratado MEDICOS EN MISION PERMANENTE, por prestación de servicios (OPS), para cumplir con el contrato suscrito, violando el artículo 283 del 08 de abril de 2016 y el artículo 74 de la ley 1753 de 2015 (Política Nacional de Trabajo Decente).

En mi caso particular fui contratado verbalmente y cuando a la proveedora el beneficiario le cancelo el contrato abruptamente (16 de julio de 2016), fuimos despedidos sin el pago de ningún tipo de prestación ni indemnización, sin que tuviera la proveedora en cuenta las novedades en la legislación para la CONTRATACION DE PERSONAL MISIONAL PERMANENTE, me despidieron simplemente suspendiéndome abruptamente los turnos que tenía programados para el mes de agosto de 2016.

Al contratar SISMEDICA con DEVIMAR la prestación de un servicio médico permanente en el trayecto de la vía que administra el consorcio, CONTRATO UNA ACTIVIDAD MISIONAL QUE SERIA PERMANENTE MIENTRAS DURE DURASE EL CONTRATO DE SISMEDICA DEVIMAR PARA TAL FIN, ya que usted no puede contratar un servicio medicalizado permanente, sin la participación de un médico en el mismo.

El servicio medicalizado es de este tipo siempre y cuando concurra un profesional médico idóneo, reglamentado por el estado colombiano. Por lo anterior solicito la INVESTIGACION ADMINISTRATIVA tendiente a proteger los derechos del personal médico que labora en estas condiciones tan desiguales teniendo en cuenta que somos tratados como empleados para cumplir órdenes, horarios y calendarios, pero al momento de solicitar nuestras prestaciones y solicitar el cumplimiento de los empleadores como tal, pasamos a ser prestadores de servicio, violando las leyes, normas y decretos laborales vigentes (...)"

Que mediante auto No. **7444 del Siete (07) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)**, se avoca conocimiento, se da apertura a una averiguación preliminar, se decretan pruebas y se comisiona a un Inspector de Trabajo para iniciar averiguación preliminar por presunta tercerización laboral

85

prohibida/intermediación laboral prohibida, por parte de **SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S**, **DEVIMAR S.A.S** y **SISMEDICA LTDA** y con el fin de verificar los hechos narrados en las quejas radicados con los No **12558 - 12259 del veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)** por parte del señor **ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA** y de existir mérito iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio.

Se da traslado de la petición presentada a las partes querelladas para que ejerza su derecho de contradicción y defensa

Que mediante escrito con radicado No **15668 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, la empresa **SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S** da respuesta a la solicitud del despacho así:

"(...) No tiene fundamento la queja presentada por el señor ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA en compañía de la empresa SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S por cuanto entre ellos no existió relación jurídica de tipo civil, comercial, ni mucho menos laboral. Menos aun existe relación comercial entre SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S y las compañías mencionadas en el escrito introductorio.

Considerando que no existe la mencionada relación entre los entes citados en la comunicación de auto de apertura de averiguación preliminar, es claro que la empresa SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S no ha ejecutado conductas de tercerización laboral, razón por la cual la empresa no ha incumplido normas de índole natural".

Que mediante escrito con radicado No **15765 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)** la empresa **DEVIMAR S.A.S** da respuesta a la solicitud del despacho así:

"(...) Dando cumplimiento a lo requerido en la comunicación del asunto, recibido en nuestras oficinas el 11 de octubre de 2016 y encontrándonos en lo termino otorgado para tal fin, nos permitimos remitir en el medio magnético (CD ROM) que se anexa, los siguientes documentos solicitados a DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S – DEVIMAR S.A.S – para los efectos de la averiguación preliminar que adelanta el Ministerio:

1. *Certificado de existencia y representación legal (...)*
2. *Listado numerado de trabajadores de la empresa indicando: nombre completo, cargo u oficio, fecha de ingreso, salario (incluidos los que laboren por intermedio de empresas de servicios temporales S.A.S, cooperativas de trabajo asociado, sindicatos o contratistas (...)*
3. *Copia del contrato firmado con la empresa SISMEDICA y otros contratos de prestación de servicios (...)*
4. *Copia del mapa de procesos"*

Que mediante escrito con radicado No **16097 del primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, la empresa **SISMEDICA LTDA** da respuesta a la solicitud del despacho así:

"(...) estando dentro del término otorgado para ello en el auto de la referencia, me permito hacer entrega de los documentos solicitados por su despacho así:

1. *Certificado de existencia y representación legal*
2. *Copia de escritura pública No03816 de la notaria 32 de Bogotá, pasado 14 de octubre de 201, en mi calidad de apoderado general de la sociedad Sismedica Ltda*
3. *Listado de los trabajadores de la empresa con sueldo, cargo y fecha de ingreso*
4. *Listado de los contratos de naturaleza civil celebrados por la empresa con profesionales médicos , su identificación, nombre e ingreso por honorarios*
5. *Mapa de procesos de la compañía Sismedica Ltda*
6. *Contrato comercial celebrado entre la empresa Sismedica Ltda con la empresa desarrollo vial al Mar S.A.S - Devimar S.A.S*
7. *La empresa Sismedica Ltda, no tiene personal que labore para ella a través de cooperativas o empresas de servicios temporales, todos los contratos laborales son directos con la empresa.*

En cuanto a las quejas presentadas por el señor ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA, radicados 12558 – 12559, por supuesta intermediación laboral en contra de la compañía y de otras más, es importante

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

anotar que dichas quejas presentadas carecen de sustento jurídico, no tienen ningún fundamento, entre otras razones por cuanto SISMEDICA no presta servicios de personal a ninguna empresa

Adicionalmente el señor Jiménez no es trabajador de Sismedica Ltda, el Señor Jiménez fue contratado por la empresa Sismedica como medico en virtud de un contrato de naturaleza civil para prestar sus servicios profesionales.

No existe ningún elemento para considerar que nuestra empresa ha incurrido en intermediación laboral tal como podrá verificarlo el señor inspector (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es importante hacer algunas aclaraciones con respecto a la intermediación laboral:

"El término tercerización se ha venido generalizando para referirse a la contratación de servicios, involucrando la vinculación indirecta de trabajadores, e identificando dos actividades diferenciadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la legislación colombiana.

La genuina tercerización es la acción de recurrir a una agencia exterior para operar una función que se desempeñaba originalmente en una compañía, en la que se deben asumir los servicios prestados por su cuenta y riesgo; contar con sus propios recursos financieros, técnicos y materiales; ser responsable por los resultados de sus actividades y tener bajo su exclusiva subordinación a sus trabajadores.

La OIT define la subcontratación para la producción de bienes y servicios como aquella -mediante la cual una empresa confía a otra el suministro de bienes o servicios, y esta última se compromete a llevar a cabo el trabajo por su cuenta y riesgo, y con sus propios recursos financieros, materiales y humanos-

En Colombia, esta actividad la desarrollan los contratistas independientes, las cooperativas de trabajo asociado (CTA), las empresas asociativas de trabajo (EAT) y el contrato colectivo sindical (CCS). Basta solo con revisar el objeto social de cada una de estas figuras para constatarlo.

Envío de trabajadores a terceros

Con respecto a trabajadores, la OIT ha definido la subcontratación de mano de obra al expresar: "... el objetivo único o predominante es el suministro de mano de obra (y no de bienes ni de servicios) por parte del subcontratista a la empresa usuaria, la cual puede pedir a los interesados que trabajen en sus locales junto con sus propios asalariados o que lo hagan en otra parte, si la organización de la producción así lo requiere".

Así, se está diferenciando la subcontratación de personal de la subcontratación de prestación de servicios. Así mismo, añadió otra novedad, al manifestar: -o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes-

Intermediación laboral

El Decreto 2025 del 2011, en su artículo 1º, da un nuevo sentido al término "intermediación" a los dos ya existentes en la legislación colombiana, al disponer: "Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones. Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado...".

El otro término novedoso es el de "actividades misionales permanentes", que sustituye el de "objeto social de una empresa", ya que expresa lo propio y característico del quehacer de una sociedad comercial, que se debe entender en el entorno de lo que hemos venido analizando del envío de trabajadores a terceros, y no del outsourcing de bienes o servicios.

El Decreto 2025 del 2011 entiende por actividad misional permanente, en el tercer párrafo del artículo 1º, "... aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa...", y lo hace, tal como lo menciona el mismo artículo, "... para los mismos efectos...", es decir, "para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010", o sea, para la intermediación laboral entendida como el envío de trabajadores en misión a través de EST,

proscribiendo para ello a las CTA y a cualquier otra modalidad que, al estar por fuera de la ley, vulnere los derechos laborales de los trabajadores tercerizados.

Vinculación de trabajadores

La expresión "modalidades de vinculación" del citado artículo 63 hace referencia a trabajador y empleador, al formalizarse una relación o vínculo laboral, enmarcado en un contrato de trabajo.

En Colombia, solo existen dos modalidades: la del trabajador asalariado, sujeto al régimen laboral, y la del cooperado, que se vincula por contrato asociativo, con una condición simultánea de asociado y codueño de la cooperativa y de trabajador.

Considerar, como lo sostiene el Ministerio del Trabajo, modalidades de vinculación a sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, EST, personas naturales o cualquier institución pública o privada, no deja de ser llamativo, ya que cada uno de los mencionados debe vincular el personal a su servicio utilizando las modalidades previstas en la ley" (Gerencia.com, Guía Laboral 2017).

Hay que tener en cuenta que la actividad desarrollada por el quejoso con respecto a la empresa SISMEDICA, se debe determinar la existencia de una supuesta relación laboral directa donde se aportan algunos indicadores que pueden ser útiles para determinar el carácter de misional permanente de la actividad desarrollada por el señor JIMENEZ ZAPATA, de una actividad que se infiere de la doctrina de la OIT y se analiza su aplicación tácita en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas.

En este caso concreto se determina que la actividad ejecutada no es permanente, ósea la labor no es inherente a la calidad del trabajo que desarrollaba el quejoso; requisito necesario establecido por la jurisprudencia.

Vistas estas aclaraciones es importante resaltar con respecto a la querella interpuesta por el señor ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA, que la empresa SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S no tiene ningún tipo de relación jurídica con las empresas DEVIMAR S.A.S y SISMEDICA LTDA, por tanto no ve este despacho conductas de tercerización laboral.

La relación del señor JIMENEZ ZAPATA con SISMEDICA LTDA es un contrato de naturaleza civil y el contrato entre DEVIMAR S.A.S y SISMEDICA LTDA es un contrato de prestación de servicios con plazo de ejecución de 6 meses, donde incluso aportan una carta visible a folio 16 del expediente donde se envía la no prórroga del contrato de prestación de servicios entre las dos empresas involucradas.

Con las pruebas aportadas al expediente, las empresas querelladas logran desvirtuar los hechos narrados en la queja.

Con respecto a los hechos que narra el quejoso derivados de un contrato verbal, el no pago de prestaciones sociales ni indemnización y el desvirtuar la modalidad del contrato suscrito, porque según él se dan los elementos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo por ser tratados como empleados para cumplir órdenes, horarios y calendarios, es la Justicia Ordinaria quien debe declarar estos derechos al determinar que tipo de contrato tenía el querellante y consecuentemente si tiene derecho a las prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama.

Es importante tener en cuenta la ley 1429 de 2010 artículo 63:

"ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave".

Decreto 2025 de 2011. Artículo 1

"Artículo 1º. Para los efectos de los incisos 1º y 3º del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.

Parágrafo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas -SAS-, enunciadas en el artículo 3º de la Ley 1258 de 2008, actividad permanente será cualquiera que esta desarrolle".

Así mismo, las actuaciones propias del Ministerio del Trabajo en cuanto a la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, tiene su fundamento legal en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que las anteriores circunstancias no justifican adoptar medidas extremas para iniciar un procedimiento sancionatorio, resulta ajustado a derecho concluir con el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar.

No obstante es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de inspección, vigilancia y control y en virtud de ello podría iniciar futuras indagaciones preliminares a las empresas en mención, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte de las empresas en mención en relación con la materia que fue objeto de investigación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

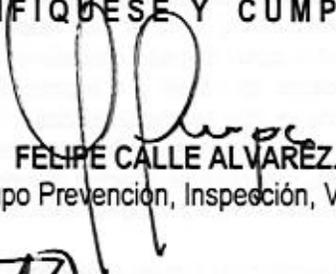
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar a las empresas **SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S** con NIT.900977751 - 0 ubicada en la KR 79 44 46 en la ciudad de Medellín - Antioquia, **DEVIMAR S.A.S** con NIT.900869678 - 8 ubicada en la KR 43B 16 95 Oficina 1410 en la ciudad de Medellín - Antioquia y **SISMEDICA LTDA** con NIT. 830015870 - 8 ubicada en la CL 127B 49 59 en la ciudad de Bogotá - Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las empresas **SERTRANS AMBULANCIAS S.A.S** con NIT.900977751 - 0 ubicada en la KR 79 44 46 en la ciudad de Medellín - Antioquia, **DEVIMAR S.A.S** con NIT.900869678 - 8 ubicada en la KR 43B 16 95 Oficina 1410 en la ciudad de Medellín - Antioquia y **SISMEDICA LTDA** con NIT. 830015870 - 8 ubicada en la CL 127B 49 59 en la ciudad de Bogotá - Colombia, a través de sus representantes legales, apoderados o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE al señor **ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA**, quien se localiza en la CL 49 50 21 Local 2939, Casillero 201939 en la Ciudad de Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE CALLE ALVAREZ.

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: JCASTAÑO

Revisó/Aprobó: FELIPE CALLE

C:\Users\jcastano\Desktop\AUTO DE ARCHIVO -SISMEDICA DEVIMAR SERTRANS MARZO 2017.docx

7305001

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Auto 11182 del 10 de Abril de 2017, por medio de la cual se Ordena el Archivo de una Averiguación Preliminar, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar a las empresas **SERTRANS AMBULANCIAS SAS** con NIT 90097751- 0 ubicada en la KR 79 44 46 en la Ciudad de Medellín- Antioquia, **DEVIMAR SAS** con NIT 900869678-8 ubicada en la KR 43 B 16 95 Oficina 1410 en la ciudad de Medellín – Antioquia y **SISMEDICA LTDA** con NIT 830015870 -8 ubicada en la CL 127B 49 59 en la Ciudad de Bogotá- Colombia , por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las empresas **SERTRANS AMBULANCIAS SAS** con NIT 90097751- 0 ubicada en la KR 79 44 46 en la Ciudad de Medellín- Antioquia, **DEVIMAR SAS** con NIT 900869678-8 ubicada en la KR 43 B 16 95 Oficina 1410 en la ciudad de Medellín – Antioquia y **SISMEDICA LTDA** con NIT 830015870 -8 ubicada en la CL 127B 49 59 en la Ciudad de Bogotá- Colombia, a través de sus representantes legales, apoderados o quien hagan sus veces.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al Señor **ARTURO EDUARDO JIMENEZ**, quien se localiza en la CL 49 50 21 Local 2939 , casillero 201939 en la Ciudad de Medellín (Antioquia), o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Para el señor **ARTURO EDUARDO JIMENEZ ZAPATA**. Por medio del cual se Resuelve Un Recurso de Reposición. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se Ordena el Archivo de Una Averiguación Preliminar, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

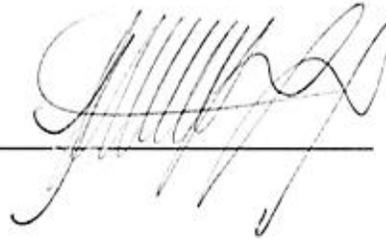
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION



Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.

